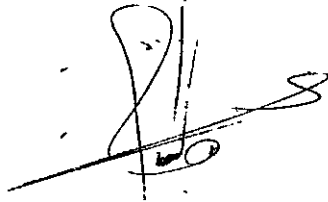


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 30 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1173.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00283-00.-

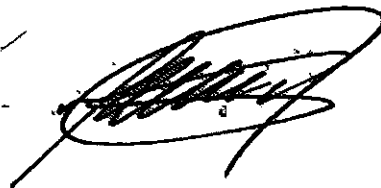
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 199

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1173 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 1 DE 2022

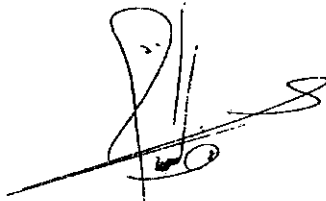
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, noviembre 30 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1168.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00353-00.-

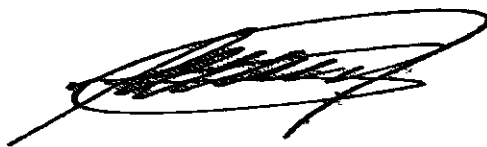
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 199

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1168 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 1 DE 2022

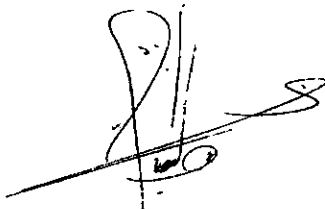
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 30 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1171.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00192-00.- ACUMULADO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atemperará a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 199

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1171 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 1 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1988
Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00290-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre treinta
(30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía instaurado a través de Mandataria Judicial por el "BANCO W S.A." en contra de NUBIA GONZALEZ JIMENEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 28 de junio de 2022, la Acudiente Judicial del "BANCO W S.A." solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de NUBIA GONZALEZ JIMENEZ. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del "BANCO W S.A." el Pagaré No.068P60200031 del 24 de junio de 2020, por valor de \$3'847.122,00, para ser cancelado el 15 de junio de 2022; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para Actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1694 del 3 de octubre de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora NUBIA GONZALEZ JIMENEZ y en favor del "BANCO W S.A." en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada GONZALE JIMENEZ en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada GONZALEZ JIMENEZ en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de

Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante, "BANCO W S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora NUBIA GONZALEZ JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'404.538.

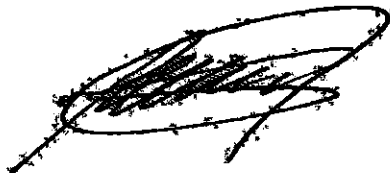
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, señora NUBIA GONZALEZ JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'404.538, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 199

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1988 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, DICIEMBRE 1 DE 2022

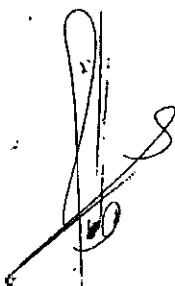
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 11 de noviembre de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00542-00 del L.R.2022-2. Constan de 2 archivos, en PDF., contentivos del Acta de Reparto y la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, noviembre 30 de 2022.



JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 2000
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN 2022-00542-00
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Por REPARTO ha correspondido a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de **"RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE"**, - **Local Comercial**-, propuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO DIAZ MARTINEZ, identificado con la CC. Nro.6.240.755, en contra de la señora DIURNY ESTEFANY VILLOTA CHAVEZ, cedulada bajo el Nro.1.085.276.613, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento" suscrito el 1 de julio de 2022, relacionado con el Local Comercial situado en la "CALLE 14 No.9-94" de esta localidad; razón por la cual se resolverá si es viable ordenar su Admisión.

Una revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el mismo registra algunas falencias, las cuales se anotarán seguidamente, para que la parte interesada las subsane en un

lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este pronunciamiento; en caso contrario, se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerrores a saber:

a.- En ninguno de los apartes de la demanda, se especificaron los linderos actuales del bien inmueble objeto del "Contrato de Arrendamiento" de -Local Comercial-, que nos ocupa, como manda el artículo 83 del Código General del Proceso.

b.- No obstante haberse acompañado a la demanda la guía del envío, que por la empresa "472" se le realizará a la señora DIURNY ESTEFANY VILLOTA CHAVES, no figura en la misma que, efectivamente, hubiese sido recepcionada por la citada. Tampoco obra la cotejación elaborada por la empresa de correos "Servicios Postales Nacionales 472" en la que se determine que la documentación remitida a la señora VILLOTA CHAVES, corresponde al escrito introductorio que hoy nos ocupa.

c.- En el aparte de "DOCUMENTAL", se menciona que aporta al plexo demandatorio guía del correo "SERVIENTREGA", la cual resulta disímil a la que se adosó al mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

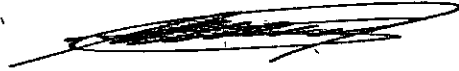
PRIMERO: INADMITIR la demanda de "RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE", -Local Comercial-, propuesta por el señor FRANCISCO ANTONIO DIAZ MARTINEZ, identificado con la CC. Nro.6.240.755, en contra de la señora DIURNY ESTEFANY VILLOTA CHAVEZ, cédulada bajo el Nro.1.085.276.613, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento" suscrito el 1 de julio de 2022, relacionado con el Local Comercial situado en la "CALLE 14 No.9-94" de la ciudad; conforme lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un lapso de 5 días para que subsane la demanda, en caso contrario, se rechazará.

TERCERO: RECONÓZCASE interés suficiente al señor FRANCISCO ANTONIO DIAZ MARTINEZ, identificado con la CC. Nro.6.240.755, email: berdovan_24otmail.com., para que actúe en nombre propio en estas diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



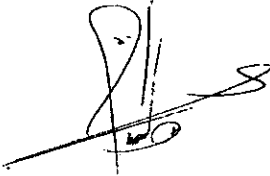
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 199

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2000 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE DICIEMBRE DE 2022



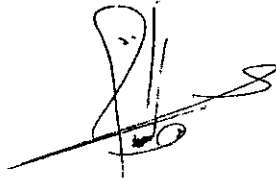
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 18 de noviembre de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00557-00 del L.R.2022-3. Constan de 2 archivos en PDF., para el Acta de Reparto y la demanda, con sus anexos. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, noviembre 30 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.2003
RADIC.2022-00557-00
RESTITUCION DE INMUEBLE
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

A despacho se halla la presente demanda de "RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO" propuesta por el señor **MARIO ALIRIO VELASQUEZ OSORIO**, identificado con la C.C. NRO.16.228.949, en contra del señor JOSE HUGO RUIZ, cedulaado bajo el Nro.16.211.549 con el fin de verificar si se dan o no los presupuestos legales para la viabilidad de las peticiones.

Una vez hecha la revisión de rigor al escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que el mismo registra algunas falencias, las cuales se anotarán seguidamente, para que la parte interesada las subsane en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este pronunciamiento; en caso contrario, se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerroos a saber:

a.- El documento aportado como Prueba de la existencia del "Contrato de Arrendamiento" celebrado entre el señor **MARIO ALIRIO VELÁSQUEZ OSORIO y JOSE HUGO RUIZ**, no se allana a las exigencias previstas en los literales d, f y g del artículo 3, de la Ley 820 de 2003, en lo que respecta a la forma de pago, término de duración del contrato y a cargo de quién se acordó el pago de los servicios públicos del inmueble objeto de aquél.

b.- Se torna necesario dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)"; (Subrayado nuestro).

c.- No encuentra de recibo este Despacho que sólo pretenda actuar como parte demandante el señor MARIO ALIRIO VELASQUEZ OSORIO, cuando en el discurrir del introductorio se menciona igualmente, a la señora ANA LILIA OSORIO ARANGO, en calidad de Arrendadora; por lo tanto, ésta debe ser vinculada al proceso como parte activa y, suscribir la acción que se persigue.

d.- De otro lado, no es de recibo para el Despacho que se pretenda la Restitución del bien a que se contrae la demanda, a favor de la señora "ANA LILIA OSORIO ARANGO", cuando en la diligencia que como prueba del "Contrato de Arrendamiento" se adosó al demandatorio, únicamente se menciona como tal al señor "MARIO ALIRIO VELASQUEZ OSORIO".

e.- Tanto en el documento extraproceso que se pretende hacer valer, como en la "CONCILIACIÓN No.0189-2022" acompañada a las diligencias, se menciona como Arrendatario al señor "JOSE HUGO GIRALDO"; persona muy diferente al que se demanda.

Debe indicársele al señor MARIO ALIRIO VELASQUEZ ÓSORIO, que en el evento de intentar hacer valer para esta demanda, la "AUTORIZACIÓN" otorgada a la señora OLGA LUCIA GIRALDO RUIZ, identificada con la CC. Nro.31.423.073, como se observa a folio 2 vto., de este cuaderno, la misma debe dirigirse concretamente al Juzgado y referenciar el asunto que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda "RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO" propuesta por el señor **MARIO ALIRIO VELASQUEZ OSORIO**, identificado con la C.C. NRO.16.228.949, en contra del señor JOSE HUGO RUIZ, cedulaado bajo el Nro.16.211.549, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un lapso de 5 días para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará.

TERCERO: **RECONOCER** interés suficiente al señor **MARIO ALIRIO VELASQUEZ OSORIO**, identificado con la CC. Nro.16.228.949, email: maríoavelasquez74@hotmail.comm, para que actúe en nombre propio en estas diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 199

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2003 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 1 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





SENTENCIA No. 018

Ref: "SUCESSION INTESTADA"

Rad: No. 2021-00496-00

(APRUEBA TRAB. PARTICION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, noviembre treinta (30)
de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por medio de este proveído a dictar el "FALLO" que en derecho corresponda, dentro del proceso de "SUCESSION INTESTADA" instaurado por DORA MERCEDES VELASQUEZ ARENAS, en nombre propio y como Representante Legal de ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ, a través de Apoderado Judicial, sobre los bienes del causante VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

El 19 de noviembre de 2021, la señora DORA MERCEDES VELASQUEZ ARENAS, en nombre propio y en representación de su menor hija ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ, a través de Mandataria Judicial, presentó demanda de apertura de la sucesión del causante VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ, de la cual nos tocó conocer en reparto ordinario.

Basó su pedimento la parte actora, en el hecho de que el señor VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ falleció en esta ciudad, lugar de su último domicilio, el 11 de abril de 2021; fecha en que por ministerio de la ley, se defirió su herencia a las personas llamadas a recogerla. Que el señor SABOGAL JIMENEZ había contraído matrimonio civil con la señora DORA MERCEDES VELASQUEZ ARENAS el 15 de febrero de

2011, en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (V); unión de la cual nació la menor ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ. Que el señor SABOGAL JIMENEZ fue propietario de algunos bienes y no otorgó testamento.

Líbelo al cual se anexó, además del Poder para actuar, el registro civil de defunción del señor VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se da fe de la muerte de aquel, ocurrida el 11 de abril de 2021; el registro civil de matrimonio de los señores DORA MERCEDES VELASQUEZ ARENAS y VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ, celebrado el 15 de febrero de 2011, en la Notaría Primera de Cartago (V); y el registro de nacimiento de menor ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ, quien en la actualidad cuenta con 7 años cumplidos.

Mediante el interlocutorio No.278 del 21 de febrero de 2022, se Declaró Abierto y Radicado en éste, el proceso de "Sucesión Intestada" del causante VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ Y disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por él y la señora DORA MERCEDES VELASQUEZ ARENAS, a quien se reconoce el derecho para intervenir como cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales; reconociéndose igualmente como heredera de aquél, a la menor ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ, en su condición de hija legítima, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; ordenándose en el mismo acto el emplazamiento de todos y cada una de las personas que se creyeran con derechos a intervenir dentro de este asunto y el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

Previo el trámite de ley, obran en el proceso, el edicto emplazatorio que trata el artículo 490 del C. G. del P., y la constancia de la publicación del mismo en la Página Web de la "Rama Judicial" y "Registros Nacionales y Emplazados".

68

Acreditadas las publicaciones antes dichas, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes relictos, previa fijación del día 14 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., para la práctica de la misma; fecha en la cual la Apoderada de los herederos reconocidos dentro del proceso presentó, oralmente, dicha relación; trabajo que fué aprobado en la misma Audiencia, previo el trámite legal.

Audiencia en la cual se decretó, además, mediante el Interlocutorio No.1016, la elaboración del "Trabajo de Partición y Adjúdicación" de los bienes relictos del causante, por la Mandataria de las herederas reconocidas en este proceso, lo que así hizo dentro del término que se le concediera para ello; trabajo del que se dio traslado a las partes por el término de ley, quienes guardaron silencio sobre el mismo; por lo que el proceso pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISION:

La "Sucesión", por causa de muerte, supone tres presupuestos esenciales: a).- un ser humano que fallece; b).- un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido de la transmisión hereditaria; c).- uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse los bienes de la herencia.

En el caso a estudio, probado está dentro del proceso, la muerte de quien en vida respondiera al nombre de VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ con el certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; por lo que puede decirse que existe un causante o de cujus o transmitente mortis causa.

Ese de cujus o causante fue en vida titular de derechos que tienen un contenido económico, tal como se dejara dicho en la diligencia de inventario y avalúos, y en todàs

las actuaciones procesales restantes; bienes transmisibles que pueden ser recibidos por los sucesores o asignatarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, cuando se sucede por derecho de transmisión, bastará existir, al abrirse la sucesión, de la persona, por quien se trasmite la herencia o legado.

Pero no sólo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además, tener vocación para participar en la sucesión de éste. Entendiéndose por vocación hereditaria el hecho concreto de que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario; cualquiera que sea el origen de ella, la primera, la ley, que es la que interesa en nuestro estudio; la última, el testamento.

Cuando el difunto no dispuso de sus bienes o de parte de ellos, nos encontramos ante uno de los casos de "Sucesión Intestada", recogido en el artículo 1037 del Código Civil; evento en el cual la sucesión se rige por la ley. En estos casos, a falta de testamento, la ley crea vocación hereditaria en favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios; es así como el Código Civil llama a heredar, en primer lugar, a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), quienes están llamados a recoger en su totalidad la herencia, por partes iguales.

Acreditada la calidad de la menor ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ, de hija del causante VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ, se prueba la vocación hereditaria de la misma.

Ahora bien, según la naturaleza de la actual "Sociedad Conyugal" regida por el derecho común, al fallecer uno de los cónyuges, cuando los bienes de la sociedad tienen la calidad de gananciales, como en el caso que nos ocupa, la

69

mitad de tales bienes gananciales pertenece al cónyuge sobreviviente, en el de estudio, a la viuda; y tan sólo la otra mitad tendrá la calidad de herenciales, que sería la que le correspondería al cónyuge muerto, si la liquidación de la sociedad se hubiere hecho en vida de éste.

Habiendo optado entonces la cónyuge sobreviviente, señora DORA MERCEDES VELASQUEZ ARENAS, por gananciales, pertenece a ella la mitad de los bienes del causante; y, la otra mitad, que constituye la masa herencial, será la que recoja la heredera de aquél, ya referenciada en acápites anteriores; tal como se adjudicara en el "Trabajo de Partición" que antecede.

Ahora bien, Conforme a lo establecido en el artículo 509-1 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado a todos los herederos del "Trabajo de Partición", sin que se propusiere objeción alguna al mismo, se dictará sentencia aprobatoria de aquella, la cual no será apelable.

Así las cosas, al reunir el "Trabajo de Partición" presentado por la apoderada de los interesados en este proceso, las exigencias legales previstas para él, ya que se trata de los únicos bienes relictos denunciados, inventariados y avaluados, en el escrito de la demanda y acta de inventario y avalúos, no nos queda menos que dictar sentencia aprobatoria del mismo, como lo manda el citado artículo 509, y así habrá de procedérse en ésta; haciéndose la aclaración de que las hijuelas que se le adjudica a la señora DORA MERCEDES VELASQUEZ ARENAS, le corresponden en virtud de gananciales, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

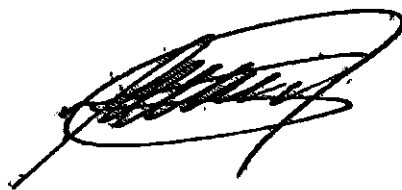
PRIMERO. - **APROBAR** en todas sus partes el "Trabajo de Partición" a que aluden los folios 62 a 64, del cuaderno único, respecto a los bienes relictos en esta causa mortuoria de **VICENTE ALONSO SABOGAL JIMENEZ**, en relación con los derechos que le corresponden a la heredera reconocida en este proceso: **ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELASQUEZ** y a **DORA MERCEDES VELASQUEZ ARENAS**, en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien optó por sus gananciales.

SEGUNDO. - **INSCRIBASE LA PARTICIÓN y ESTE FALLO** en los folios o libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual se encuentran matriculados los bienes a que se contrae la misma, y agréguese copia de ello al expediente.

TERCERO. - **PROTÓCOLICÉSE** el expediente en la Notaría que designen los interesados, en esta ciudad, lugar del proceso; una vez acreditada la inscripción en el registro.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 199

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
SENTENCIA No. 018 EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, DICIEMBRE 1 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, signado por la Mandataria Judicial del banco ejecutante, en el cual solicita explicación de la causa para habersele aplicado "Desistimiento Tácito" a este proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 30 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1183.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00524-00.-
(INFORMA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al memorial inmediatamente anterior, en el cual la Gestora Judicial de la entidad crediticia demandante "BANCOOMEVA S.A.", interroga del porqué se le dio aplicación a la figura del "Desistimiento Tácito" al presente proceso, habida cuenta que el 5 de febrero de 2021, vía correo electrónico, peticionó la práctica de una medida cautelar, consistente en el embargo de varios productos bancarios que el encartado HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS poseyera en el "Banco Colpatria S.A." de Cartago (Valle); INDÍQUESELE que la previa en mención, involuntariamente, no fue acatada, debido al sinnúmero de memoriales que a diario se reciben en la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho, el cual, cada día, se ve más congestionado y, casi sin espacio y tiempo alguno, para resolver las solicitudes incoadas; por lo tanto, al transcurrir dos (2) años de inactividad del proceso, sin pronunciamiento alguno de los extremos-litis, a través del Auto Nro. 1155 del 28 de junio de 2021, se decidió aplicarle el citado "Desistimiento Tácito"; proveído que fue publicado el 29 de junio de la misma anualidad, por Estado Electrónico Nro. 094; transcurriendo su ejecutoria los días 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2021, sin que las

partes lo hubiesen recurrido y/o elevado manifestación alguna, no obstante contar con todas y cada una de las oportunidades para tal fin; por ello, el expediente, para la fecha, se encuentra archivado definitivamente, concretamente en la Caja Nro. 482.-

Igualmente la entero, que en el evento que se requiera de algún trámite dentro del asunto referenciado, se torna legal que la parte interesada acredite el respectivo pago del Arancel Judicial establecido para este tipo de actuaciones, con el objeto de proceder al desarchivo del expediente (Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 199.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1183 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE DICIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

